



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00363**-00
Accionante: **Graciela María Tapia Chamorro y Otro**
Demandado: Municipio San Juan de Betulia - Sucre – Empresa Aguas de Betulia

Asunto: Se inadmite demanda.

Los señores **GRACIELA MARÍA TAPIA CHAMORRO Y JULIO CESAR GONZALEZ CHAMORRO**, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de Reparación Directa en contra del **MUNICIPIO DE CHALÁN – SUCRE**, la cual una vez estudiada será inadmitida para ser subsanada por la parte actora de conformidad a los siguientes argumentos.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales por las cuales se inadmitirá la demanda contenciosa administrativa, al igual que el procedimiento que debe surtir el actor y el operador judicial en caso de no atender dicho requerimiento:

Art. 170.- “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante pretende que se declare responsable al municipio de San Juan de Betulia – Sucre, y a la Empresa Aguas de Betulia, por los daños y perjuicios ocasionados por un caudal de aguas residuales, que se encuentran ubicados en un bien inmueble de su propiedad; frente a lo cual, no determina en el escrito de la demanda, la fecha en que ocurrieron los hechos.

El numeral tercero (3) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre requisitos de la demanda, dispone que la demanda contenciosa administrativa deberá contener:

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Lo anterior teniendo en cuenta que es necesario que el operador judicial tenga certeza de dicha información, para efectos de establecer el ejercicio oportuno del medio de control.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto indicado de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer al abogado **GUSTAVO ALFONSO TAPIA CHAMORRO**, identificado con **C.C. N° 18.882.125** de Ovejas y portador de la **T.P. N° 193.975** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ Folio 47 del expediente.